



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(034)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 (Norma compilada en el Decreto 1076 de 2015), la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la Señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN Tatamá.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá está ubicado en un páramo virgen, y el excelente estado de conservación hace del parque Tatamá un área protegida de alto interés científico y en un refugio natural intacto para muchas especies vegetales y animales. El parque se destaca en la cordillera occidental por el excelente estado de conservación de su ecosistema. En su territorio nacen afluentes que drenan las vertientes de los ríos San Juan y Cauca y en su parte más alta alberga el páramo de Tatamá, que junto a Frontino y el Duende son los únicos tres paramos de Colombia que no han sufrido alteración humana.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

HECHOS

Que mediante memorando 20156250000253 del 06 de Noviembre de 2015, el Jefe encargado del Parque Nacional Natural Tatamá envió a esta Dirección Territorial el acta de medida preventiva impuesta por el Jefe (E) del área protegida EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN y el funcionario del PNN Tatamá HECTOR FRANCISCO MONTOYA a la señora LEOPOLDINA TAPASCO LARGO, el día 05 de noviembre de 2015, consistente en la suspensión de obra y labor de la construcción de una casa de un área aproximada de 10 x 5 metros, de 2 plantas, construida en cemento y ladrillo; la cual se encuentra ubicada al interior del PNN Tatamá, en zona de recuperación natural, según el plan de manejo vigente para el área protegida. Se le informó a la señora Leopoldina Tapasco Largo que estaba realizando dichas obras dentro de un área protegida en donde está prohibido realizarlas y se le solicitó no continuar con las mismas.

Que la medida preventiva impuesta el 05 de noviembre de 2015 fue legalizada conforme lo establece el artículo 05 de la Ley 1333 de 2009, por medio del auto 001 del 09 de Noviembre de 2015.

Que mediante Auto No. 017 del 28 de Abril de 2016 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; y la identificación plena e individualización de los presuntos infractores de la normatividad ambiental. Es por ello que se ordenó lo siguiente:

- Programar visita al lugar de los hechos mencionados en el presente acto administrativo con el fin de verificar si hay continuidad en la presunta infracción ambiental y realizar un concepto técnico donde se determine el grado de afectación ambiental que se produjo con la realización de la presunta infracción ambiental.
- Determinar con georreferenciación las coordenadas exactas del lugar de los hechos con el fin de establecer si está dentro o fuera del PNN Tatamá y en qué zona se encuentra según el plan de manejo vigente para el área protegida.
- Oficiar al Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que nos informe, de acuerdo a las coordenadas que se obtengan en la visita de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

seguimiento ordenada en el presente acto administrativo, quien reporta como dueño del predio en la respectiva carta catastral del mismo.

- Identificación completa, dirección de notificación y teléfono de la señora LEOPOLDINA TAPASCO LARGO y de los demás presuntos autores materiales de la infracción ambiental en caso de que existieren.

Que mediante memorando No.20166250000683 del 07 de Julio de 2016 el jefe del PNN Tatamá envió soporte de las diligencias ordenadas mediante auto 017 del 28 de Abril de 2016.

Que a folio 22 del expediente reposa el informe técnico inicial para procesos sancionatorios 001 del 24 de mayo de 2016, en el cual se establece:

"El día 20 de mayo 2016, en consideración a lo relacionada en el Auto No 017 del 28 abril de 2016, se realizó inspección técnica con el objetivo de realizar el informe técnico y determinar el grado de afectación ambiental que se viene generando por la construcción de la casa por la Señora Michel Tatiana Tapasco Largo. Ubicada en el sector Montebello, vereda la Selva. Municipio de Pueblo Rico. Risaralda, ubicado al interior del Parque Nacional Natural Tatamá.

Situación encontrada en la inspección técnica.

Se realizó inspección técnica en la finca con el objetivo de determinar el grado de afectación ambiental que presuntamente se está generando por la construcción de la infraestructura.

Se procedió a inspeccionar la infraestructura en construcción, es una casa en forma rectangular de 11 X 7 metros aproximadamente. La construcción es una estructura de concreto armado (columnas y vigas), con mampostería de ladrillo farol. La estructura presenta un segundo nivel.

De acuerdo al área construida se estima que el área total es 77 m², y con base en el conocimiento de la zona que tienen los funcionarios del Parque, se puede decir que la estructura nueva se encuentra ocupando el sitio de una casa antigua, deduciendo que la nueva obra de construcción no intervino áreas nuevas y que inicialmente esta obra fue conocida como una adecuación de unas baterías sanitarias.

Se observó que la infraestructura nueva tiene un diseño apropiado para la prestación de servicios de hospedaje, con 3 habitaciones dotadas de baño, dos de ellas ubicada en el piso 1 con capacidad mínima de 8 personas y, en el piso dos una habitación y un espacio común, lo cual no corresponde a un diseño de vivienda familiar. Además el sector de Montebello se ha ido posicionando como uno de los mejores destinos para el avistamiento de aves en el departamento de Risaralda y del país.

No se determinó el lugar de captación de agua, ni el manejo que se hace a las aguas servida".

En dicho informe técnico se estableció que la construcción de la vivienda se realizó en las coordenadas N: 05°13'42.1" W: 76°04'59,0" Altura: 1392 msnm, en la Zona de Recreación General Exterior (ZRGE) según el plan de manejo vigente del Parque Nacional Natural Tatamá; y que la presunta infracción ambiental fue realizada por la señora LEOPOLDINA TAPASCO LARGO, quien se cambió el nombre por el de MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301.

DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Acta de medida preventiva en flagrancia del 05 de Noviembre de 2015 (FI 2).
- Informe de fecha del 08 de septiembre de 2015, presentado por los funcionarios del PNN Tatamá HECTOR FRANCISCO MONTOYA y LIBANIEL OSORIO PARRA al jefe (E) del parque EFRAÍM RODRÍGUEZ VARON, en el cual se anexa el respectivo registro fotográfico de la presunta infracción (FI. 4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios 001 del 24 de Mayo de 2016 (FI. 22).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Consulta realizada en la Cámara de Comercio de Pereira-Registro Nacional de Turismo: <http://rntpereira.confecamaras.co/detalle-establecimiento/45294/montezuma-rain-forest-reserve-and-eco-lodge> (FI.32).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”*.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(…) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (…)”.

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) *"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"*

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) *"Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"*

Con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental; puesto que la presunta infractora está debidamente individualizada y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del 05 de Noviembre de 2015 (FI 2).
- Informe de fecha del 08 de septiembre de 2015 presentado por los funcionarios del PNN Tatamá HECTOR FRANCISCO MONTOYA y LIBANIEL OSORIO PARRA al jefe (E) del parque EFRAÍM RODRÍGUEZ VARON, en el cual se anexa el respectivo registro fotográfico de la presunta infracción (FI. 4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios 001 del 24 de Mayo de 2016 (FI. 22).
- Consulta realizada en la Cámara de Comercio de Pereira- Registro Nacional de Turismo: <http://rntpereira.confecamaras.co/detalle-establecimiento/45294/montezuma-rain-forest-reserve-and-eco-lodge> (FI.32).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTIICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

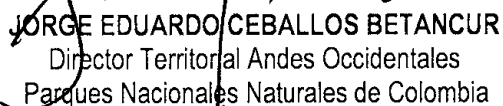
ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Jefe del PNN Tatamá para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el artículo tercero y cuarto del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso

Dado en Medellín, a los

27 OCT 2016

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: L Ceballos 

Expediente: DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ